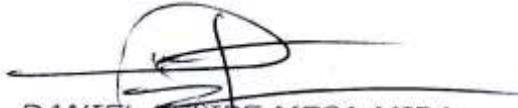


CONSTANCIA SECRETARIAL

Me permito informar que una vez revisado el expediente y el sistema de gestión, se pudo constatar que no existen solicitudes sobre embargos FISCALES y de REMANENTES que comprometan a las partes actuantes en este proceso, de igual forma, una vez revisado el sistema de títulos, se encuentra que **NO** existen depósitos judiciales en la cuenta del Despacho para el presente proceso.

Medellín, julio 26 de 2021


DANIEL FELIPE MESA MIRA
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00259
Proceso	Ejecutivo
Interlocutorio	469
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Revisado cuidadosamente el presente proceso, advierte el Despacho que, mediante auto del 3 de junio de 2021, se ordenó requerir a la parte actora, con el fin de darle impulso al proceso (*notificar a la parte demandada*), so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 (Código General del Proceso); sin que a la fecha se hubiera realizado un impulso efectivo del proceso.

En tal orden de ideas, se tiene que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Dicha norma, se encuentra vigente desde el pasado 1º de octubre de 2012, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 627 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, toda vez que en el presente proceso no existen medidas cautelares pendientes de ser decretadas, además de que la parte actora no cumplió con lo requerido mediante auto del 3 de junio de 2021, en consecuencia, ya que el término de 30 días hábiles para cumplir con la carga impuesta por el Despacho venció el pasado 26 de julio de 2021, el Despacho procede a declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 (Código General del Proceso).

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H.**, en contra de **PABLO EMILIO CASTAÑO YEPES.**

SEGUNDO: No hay lugar a levantar medidas cautelares ya que no se decretaron.

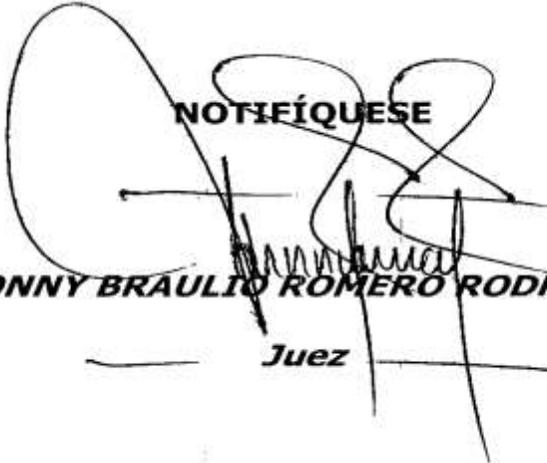
TERCERO: Una vez se aporte el respectivo arancel, se ordena el desglose de los documentos aportados y que sirvieron de base para librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, en los cuales se dejará constancia de que el presente proceso terminó por desistimiento tácito. Los documentos desglosados se entregarán a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Se advierte que las presentes acciones no podrán interponerse nuevamente sino transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente, previa baja en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

6

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fc0b5dc5c8cde5e6c15823585948a4bcc7c51fff94daf9b0d0f75256364c1a**
Documento generado en 27/07/2021 12:20:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>